



	JUICIO ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE 795/2019
ACTOR:	CENSURADO CENSURADO CENSURADO CENSURADO
AUTORIDADES DEMANDADAS:	DELEGACIÓN FISCAL DE TOLUCA, SUBDELEGACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE LA DELEGACIÓN FISCAL Y VERIFICADORES ADSCRITOS A LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, TODOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.
PROYECTISTA:	MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México a siete de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3, fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y para efectos de la presente sentencia definitiva se observaran los siguientes:

D A T O S P E R S O N A L E S

Concebidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, como toda información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

21/05/21



directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico y que para efectos de la presente sentencia son:

Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante:

CENSURADO

CENSURADO

Tercero interesado: No hay.

Menores de identidad resguardada: No hay.

RESULTANDO

ANTECEDENTES QUE INFORMAN EL JUICIO ADMINISTRATIVO INSTADO EN ESTA VÍA

PRESENTACIÓN DE DEMANDA: Siete de agosto de dos mil diecinueve.

ACTOS IMPUGNADOS:

1. DECLARATORIA DE AMPLIACIÓN DE EMBARGO SOBRE BIENES DEL CONTRIBUYENTE NO LOCALIZADO, DEL **CENSURADO** EMITIDO POR LA SUBDELEGACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

2. EL ILEGAL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN DEL **CENSURADO** EMITIDO POR LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

3. LA ILEGAL CONSTANCIA DE RETIRO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, DEL **CENSURADO** LEVANTADA POR EL C. JESÚS ARTURO HERNÁNDEZ VILLEGAS, EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

4. LA ILEGAL CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, DEL **CENSURADO** LEVANTADA POR EL C. JESÚS ARTURO HERNANDEZ VILLEGAS, EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

5. EL ILEGAL ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL ACTO



ADMINISTRATIVO QUE SE DETALLA DEL **CENSURADO** **CENS** EMITIDO POR LA SUBDELEGACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

6. EL ILEGAL OFICIO NÚMERO **CENSURADO** DEL **CE** **CENSURADO**, EMITIDO POR LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

7. LA ILEGAL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS DEL **CE** **CENSURADO**, LEVANTADA POR LA C. MARIBEL JOSEFINA CAMACHO TERRON, EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

8. EL ILEGAL OFICIO NÚMERO **CENSURADO** DEL **CE** **CENSURADO**, EMITIDO POR LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

9. EL ILEGAL OFICIO NÚMERO **CENSURADO** DEL 24 DE JUNIO DE 2014, EMITIDO POR LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

10. EL ILEGAL OFICIO NÚMERO **CENSURADO** **CENSURADO** EMITIDO POR LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

11. LA ILEGAL CONSTANCIA DE RETIRO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, DEL **CENSURADO** LEVANTADA POR LA C. MARIBEL JOSEFINA CAMACHO TERRÓN, EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADORA EJECUTORA ADSCRITA A LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

12. LA ILEGAL CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, DEL **CENSURADO** LEVANTADA POR LA C. MARIBEL JOSEFINA CAMACHO TERRÓN, EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADORA EJECUTORA ADSCRITA A LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

13. EL ILEGAL ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEL **CENSURADO** EMITIDO POR LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

14. LA ILEGAL DECLARATORIA DE EMBARGO SOBRE BIENES DEL CONTRIBUYENTE NO LOCALIZADO DEL **CENS** **CENSURADO** EMITIDO POR LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

15. LA ILEGAL CONSTANCIA DE RETIRO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, DEL **CENSURADO** LEVANTADA POR LA C. ANABEL JIMÉNEZ ÁVILA, EN SU



CARÁCTER DE NOTIFICADORA EJECUTORA ADSCRITA A LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

16. LA ILEGAL CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, DEL **CENSURADO** LEVANTADA POR LA C. ANABEL JIMENEZ AVILA, EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADORA EJECUTORA ADSCRITA A LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

17. EL ILEGAL ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE DETALLA DEL **CENSURADO** **CENS** EMITIDO POR LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

18. LA ILEGAL DECLARATORIA DE EMBARGO SOBRE BIENES DE CONTRIBUYENTE NO LOCALIZADO DEL **CENS** **CENSURADO** EMITIDO POR LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, DE SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO MÉXICO.

19. EL ILEGAL INFORME DE ASUNTO NO DILIGENCIADO LEVANTADO EL **CENSURADO** POR EL C. JESÚS HERNÁNDEZ VILLEGAS, EN SU CALIDAD DE NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

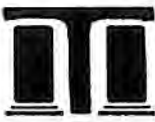
20. LA ILEGAL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS LEVANTADO EL **CENSURADO** POR EL C. JESÚS HERNÁNDEZ VILLEGAS, EN SU CALIDAD DE NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

21. EL ILEGAL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN DEL **C** **CENSURADO** EMITIDO POR LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

22. EL ILEGAL INFORME DE INSPECCIÓN LEVANTADO EL **CENSURADO** POR EL C. JESÚS HERNÁNDEZ VILLEGAS, EN SU CALIDAD DE NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

23. EL ILEGAL INFORME DE ASUNTO NO DILIGENCIADO LEVANTADO EL **CENSURADO** POR EL C. ALVARO DIAZ GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

24. EL ILEGAL INFORME DE ASUNTO NO DILIGENCIADO LEVANTADO EL **CENSURADO** POR LA C. LAURA ELENA GARCÍA VALDÉS, EN SU CALIDAD DE NOTIFICADORA EJECUTORA ADSCRITA A LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL



25. LA ILEGAL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS LEVANTADA EL **CENSURADO** POR LA C. LAURA ELENA GARCÍA VALDÉS, EN SU CALIDAD DE NOTIFICADORA EJECUTORA ADSCRITA A LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

26. EL ILEGAL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN DEL **CENSURADO** EMITIDO POR LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

27. EL ILEGAL OFICIO NÚMERO **CENSURADO** EMITIDO POR LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

28. EL ILEGAL OFICIO NÚMERO **CENSURADO** EMITIDO POR LA DELEGACION FISCAL TOLUCA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

29. EL ILEGAL OFICIO NÚMERO **CENSURADO** EMITIDO POR LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

30. EL ILEGAL OFICIO NÚMERO **CENSURADO** EMITIDO POR LA DELEGACION FISCAL TOLUCA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

31. EL ILEGAL OFICIO NÚMERO **CENSURADO** EMITIDO POR LA DELEGACION FISCAL TOLUCA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

32. EL ILEGAL OFICIO NÚMERO **CENSURADO**, EMITIDO POR LA DELEGACION FISCAL TOLUCA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

33. EL ILEGAL OFICIO NÚMERO **CENSURADO** EMITIDO POR LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

34. EL ILEGAL OFICIO NÚMERO **CENSURADO** EMITIDO POR LA DELEGACION FISCAL TOLUCA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

35. EL ILEGAL OFICIO NÚMERO **CENSURADO** EMITIDO POR LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

36. EL ILEGAL OFICIO NÚMERO CENSURADO

CENSURADO EMITIDO POR LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

37. EL ILEGAL OFICIO NÚMERO CENSURADO

CENSURADO EMITIDO POR LA DELEGACION FISCAL TOLUCA, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

OPORTUNIDAD

Se tiene por cumplido lo establecido en el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

LEGITIMACIÓN: El apoderado legal de CENSURADO

CENSURADO

CENSURADO se encuentra legalmente acreditado para interponer juicio administrativo.

ACUERDO DE ADMISIÓN: El ocho de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de referencia, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas.

TERCERO INTERESADO: No hay.

ACUERDO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA: El veintinueve de agosto del dos mil diecinueve, las autoridades demandadas formularon su contestación de demanda dentro del plazo concedido para tal efecto.

AUDIENCIA DE LEY: El once de octubre del año dos mil diecinueve, se hace constar la incomparecencia de las partes, asimismo, la parte actora formulo alegatos mediante la promoción 11019, no así las autoridades demandadas, por lo que se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto, por último, se turnaron los autos del presente juicio administrativo para dictar la sentencia que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO.-COMPETENCIA.

Este Órgano de Legalidad, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo de conformidad con lo establecido en los preceptos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.



México, 41, 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 3, 4, 5, 36, y 38 de la Ley Orgánica de este Tribunal; 3 y 40 del Reglamento Interior de este Órgano Impartidor de Justicia Administrativa; 1.2 y 1.7 y por lo dispuesto en el Código Sustantivo de la Materia preceptos; 1, 3, 4, 22, 199, 229, 237, 269 y 273 del Código Adjetivo de la Materia.

SEGUNDO. AUTORIZACIÓN.

La Licenciada en Derecho Rocío Sánchez Molina, se encuentra autorizada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo emitido mediante Sesión Extraordinaria número diecinueve, de la Junta de Gobierno y Administración del diez de diciembre del dos mil diecinueve, publicado en la Gaceta del Gobierno del trece de diciembre del dos mil diecinueve.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Tomando en consideración que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de interés social; por lo que deben analizarse oficiosamente, aun cuando las partes no las hagan valer, en el caso, ninguna de las partes hicieron valer alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ni este Tribunal advierte de oficio que se actualice alguna.

CUARTO.-FIJACIÓN DE LA LITIS.

Por lo que en términos del artículo 273, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la litis del presente juicio administrativo, se circunscribe a determinar la validez o invalidez de los actos impugnados señalados con los numerales 1 al 37 de constancias de autos, de los que se destacan principalmente la prescripción del crédito fiscal que se pretende hacer efectivo a través de los mandamientos de

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.



ejecución del quince de noviembre de dos mil once y nueve de abril de dos mil trece y de los que se derivan los actos impugnados subsecuentes, señalados en los numerales 1 al 37.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

CONCEPTOS DE INVALIDEZ DE LA EMPRESA ACTORA:	EN REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS:
<p>1. Que la autoridad demandada violento los artículos 22 BIS párrafo primero y 278 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en relación con los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; en virtud de que las notificaciones iniciales del procedimiento, emplazamiento y los requerimientos y embargos, respecto del oficio número CENSURADO CENSURADO a través del cual se determinó un crédito fiscal a la empresa actora, derivado de la emisión de un dictamen relativo al predio ubicado en CENSURADO CENSURADO CENSURADO CENSURADO en cuyo contenido se aprecia que aquella señaló como domicilio el ubicado en CENSURADO CENSURADO CENSURADO CENSURADO tal y como se observa en la parte superior izquierda de dicho oficio, derivados de los mandamientos de ejecución de fechas CENSURA CENSURADO CENSURADO, ya que a través de dichos ilegales mandamientos se pretendió llevar a cabo requerimientos, consistentes en acreditar el pago del crédito fiscal relacionado con el oficio antes aludido.</p> <p>2. Que la autoridad demandada violento el derecho fundamental de audiencia así como sus defensas legales a la empresa actora dando como resultado violación al debido proceso, al no ser notificada la empresa legalmente a un procedimiento administrativo de ejecución iniciado en su contra para hacer valer lo que en su derecho pudiera corresponder.</p> <p>3. Que la autoridad demandada violento lo establecido en el artículo 43 del Código Financiero del Estado de</p>	<p>A. Que son incorrectas las apreciaciones de la empresa actora, dado que la autoridad demandada en todo momento fundo y motivo el porqué de la notificación por estrados respecto de los actos que se impugnan, contrariamente a lo que refiere en su demanda inicial.</p>



México y Municipios, tomando en cuenta que el crédito fiscal determinado en el oficio número **CENSURADO** diciembre de dos mil seis, se encuentra prescrito, al transcurrir en exceso más de cinco años sin la existencia de requerimiento de pago alguno desde el **CENSURADO** **CENSURADO** fecha en que a su decir de la parte actora realizó el pago del crédito fiscal determinado en el oficio antes aludido.

Son **fundados** los conceptos de invalidez, expuestos por la parte actora.

SEXTO.- ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE DISENSO.

En principio, al llevar a cabo el estudio de las constancias procesales que integran el juicio administrativo que se resuelve y que al ser confrontadas con los argumentos de invalidez y de validez propuestos por las partes contendientes, así como, con los medios de convicción de los que se destaca la instrumental de actuaciones, a la que se le otorga, pleno valor probatorio, en términos de los artículos 57, 91, 95, 100, 101 y 105, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, bajo las consideraciones que enseguida se precisan.

En efecto, la parte actora señala como actos impugnados señalados con los numerales 1 al 37 de constancias de autos, de los que se destacan principalmente la prescripción del crédito fiscal que se pretende hacer efectivo a través de los mandamientos de ejecución del **CENSURADO** **CENSURADO** y de los que se derivan los actos impugnados subsecuentes, señalados en los numerales 1 al 37.

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable



Para mejor entendimiento del presente asunto, es conveniente relatar algunos de los hechos y circunstancias que se relacionan con los actos impugnados:

1. El **CENSURADO**, se emitió el oficio número **CENSURADO**, mediante el cual le determinó a la empresa actora un crédito fiscal por concepto de Aportación Estatal para Obras de Impacto Vial por la cantidad de **CENSURADO**
CENSURADO

2. Así, el **CENSURADO**, la empresa actora realizó el pago del crédito por la cantidad de **CENSURADO**
CENSURADO
CENSURADO, cantidad que se consideraba correcta de actualizaciones y recargos a la fecha de pago.

Cabe señalar que, al momento de realizar el referido pago la hoy demandada no cuestionó su monto y se limitó a expedir el comprobante correspondiente.

3. El **CENSURADO** la autoridad demandada emitió el Mandamiento de ejecución, a través del cual requirió un saldo insoluto por la cantidad de **CENSURADO**
CENSURADO
CENSURADO

Esto es, una vez realizado el pago del ochode febrero de dos mil ocho, la empresa actora no tuvo conocimiento del procedimiento administrativo de ejecución iniciado en su contra con motivo de supuestas diferencias derivadas del crédito fiscal determinado en el oficio número **CENSURADO** el once de diciembre de dos mil seis, sino hasta el **CENSURADO**
CENSURA fecha en la cual se le proporcionó a la empresa actora un juego de copias simples de todos y cada uno de los actos impugnados, pues como ya se señaló, la empresa actora realizó el pago mencionado en el hecho anterior y consideró como liquidado cualquier adeudo a su cargo.

4. El **CENSURADO** la autoridad demandada levantó el Acta, circunstanciada de hechos, mediante la cual pretendió diligenciar el Mandamiento de ejecución del **CENSURADO**

5. El **CENSURADO** la autoridad demandada levanto el Informe de asunto no diligenciado.

6. El **CENSURADO** la autoridad demandada levantó el Informe de asunto no diligenciado.

7. El **CENSURADO** la autoridad demandada emitió el Informe de inspección.

8. El **CENSURADO** la autoridad demandada emitió un nuevo Mandamiento de ejecución, a través del cual requirió un saldo insoluto por la cantidad de **CENSURADO**

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable



CENSURADO

CENSURADO

9- EL CENSURADO la autoridad demandada levanto la acta circunstanciada de hechos, mediante la cual pretendió diligenciar el ilegal Mandamiento de ejecución del CENSURADO

10. El CENSURADO la autoridad demandada levanto el Informe de asunto no diligenciado.

11. El CENSURADO la autoridad demandada emitió la ilegal Declaratoria de Embargo sobre bienes de Contribuyente No localizado.

12. El CENSURADO la autoridad demandada emitió el Acuerdo por el que se ordena la notificación por estrados de la ilegal Declaratoria de Embargo sobre bienes de Contribuyente No localizado del CENSURADO

13. El CENSURADO la autoridad demandada levanto la Constancia de fijación de notificación por estrados.

14. El CENSURADO la autoridad demandada levanto la Constancia de retiro de notificación por estrados.

15. El CENSURADO la autoridad demandada emitió una serie de oficios a diversas instituciones bancarias a quienes les solicitó el embargo de depósitos bancarios y la solicitud de inmovilización de cuentas bancarias a nombre de la empresa actora.

16. El CENSURADO la autoridad demandada solicitó una inscripción de embargo a la Oficina Registral de Toluca.

17. El CENSURADO la autoridad demandada emitió una Declaratoria de Embargo sobre bienes del contribuyente No localizado.

18. El CENSURADO la autoridad demandada emitió el Acuerdo por el que se ordena la notificación por estrados de la Declaratoria de Embargo sobre bienes del contribuyente No localizado del CENSURADO

19. El CENSURADO la autoridad demandada levanto la Constancia de fijación de notificación por estrados.

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.



20. El **CENSURADO**, la autoridad demandada levantó la Constancia de retiro de notificación por estrados.

21. El seis de **CENSURADO** la autoridad demandada levantó el Acta circunstanciada de hechos.

22. El **CENSURADO** la autoridad demandada solicitó la transferencia de depósitos y la emisión del documento relativo.

23. El **CENSURADO** la autoridad demandada solicitó la inscripción de embargo a la Oficina Registral de Toluca.

24. El **CENSURADO** la autoridad demandada emitió la Declaratoria de Ampliación de Embargo sobre bienes de contribuyente No localizado.

25. El **CENSURADO** la autoridad emitió el Acuerdo por el que se ordena la notificación por estrados de la Declaratoria de Ampliación de Embargo sobre bienes de contribuyente No localizado del **CENSURADO**
CENSURAD

26. El **CENSURADO** la autoridad demandada levantó la Constancia de fijación de notificación por estrados.

27. El **CENSURADO** la autoridad demandada levantó la Constancia de retiro de notificación por estrados.

28. El **CENSURADO** la autoridad demandada emitió una serie de oficios a diversas instituciones bancarias por los cuales se comunicó el embargo de depósitos bancarios y ordenar la inmovilización de las cuentas bancarias a nombre de la empresa actora.

29. El **CENSURADO** personal de la empresa actora acudió a una sucursal de la institución bancaria **CENSURADO** **CENSURADO** con la finalidad de realizar diversos movimientos bancarios de las cuentas números **CENSURADO** **CENSURADO** sin embargo, personal de **CENSURADO** hizo del conocimiento de la empresa actora que no podía disponer de las mismas, dado que fueron objeto de embargo por parte de la autoridad, sin especificar cual.

30. A la par de lo anterior, personal de ScotiabankInverlat hizo del conocimiento de la empresa actora que la inmovilización de las cuentas bancarias identificadas con los números **CENSURADO** **CENSURADO** lo es hasta por la cantidad de **CENSURADO** **CENSURADO** **CENSURADO**

31. Así, ante el desconocimiento del motivo, razón y circunstancia por los cuales se llevó a cabo la inmovilización de las cuentas bancarias precisadas de la empresa actora, el **CENSURADO** **CENSURADO** la empresa actora ingresó ante la autoridad demandada un escrito mediante el cual le solicitó se informara si



se había emitido, notificado y/o ejecutado resolución alguna en su contra y, en su caso, proporcionara un juego de copias simples de las constancias y resoluciones correspondientes.

32. Así, el **CENSURADO**, bajo protesta de decir verdad, la autoridad demandada le entregó a la empresa actora un juego de copias simples de los actos impugnados.

Siendo la fecha en la cual la empresa actora tuvo conocimiento cierto, completo y total de los actos que se impugnan en el presente juicio.

33. Es de señalar que, el **CENSURADO** la empresa actora realizó el pago del crédito fiscal por concepto de Aportación Estatal para Obras de Impacto Vial, tal y como se acredita con el Formato Universal de Pago y el pago correspondiente, adjuntos a la presente como Anexos Tres y Anexo Cuatro, por lo que, una vez informada la autoridad demandada del pago efectuado, ordenó la desinmovilización de las cuentas bancarias números **CENSURADO** ante la institución bancaria **CENSURADO**.

Por orden y método jurídico se analiza el argumento de disenso señalado con el numeral 3, el cual refiere lo siguiente:

*"Que la autoridad demandada violento lo establecido en el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, tomando en cuenta que el crédito fiscal determinado en el oficio número **CENSURADO** **CEN** se encuentra prescrito, al transcurrir en exceso más de cinco años sin la existencia de requerimiento de pago alguno desde el **CENSURADO** fecha en que a su decir de la parte actora realizo el pago del crédito fiscal determinado en el oficio antes aludido".*

Para lo anterior, antes de examinar el aludido concepto de disenso, es necesario hacer referencia, como es de explorado derecho a la figura de prescripción, la cual consiste en el Modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

Comprendido lo anterior se procede al examen de los argumentos vertidos por la parte actora.

Atendiendo a lo anterior, el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que:

"Artículo 43.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago

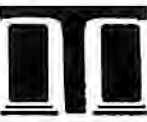


pudo ser legalmente exigible; salvo que exista la obligación a cargo del contribuyente de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, en que comenzará a partir del día siguiente a aquél en que las presente, o cuando se trate de créditos fiscales que deban pagarse periódicamente se computará en forma independiente por cada periodo, ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho que los créditos fiscales podrán declararse, de oficio o a petición de los particulares, o en su caso, por la autoridad fiscal.

La prescripción de créditos fiscales podrá declararse, de oficio o a petición de los particulares, por la autoridad fiscal. El término para la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, notificada legalmente. Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, también se interrumpe el plazo de la prescripción. Igualmente se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin el aviso de cambio, cuando lo señale de manera incorrecta, o sea falso el mismo, continuando el cómputo del plazo a partir de que el contribuyente sea localizado".

Asimismo, el término para la prescripción se interrumpirá con cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, notificada legalmente. Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, también se interrumpe el plazo de la prescripción. Igualmente se interrumpirá el plazo a que se refiere dicho artículo cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin el aviso de cambio, cuando lo señale de manera incorrecta, o sea falso el mismo, continuando el cómputo del plazo a partir de que el contribuyente sea localizado, por consiguiente, se deberá apreciar que un crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtió sus efectos la notificación, según el artículo 29 cuarto párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, feneciendo el plazo de referencia el veintiséis de enero de dos mil siete, convirtiéndose por lo tanto en exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Por lo tanto, en la especie, el procedimiento administrativo de ejecución impugnado en el presente juicio, es claro que el crédito fiscal determinado en el oficio número **CENSURADO** del **CENSURADO** **CENSURADO**



Cabe destacar que la autoridad demandada estableció en los Mandamientos de ejecución del CENSURADO, a través del cual requirió un saldo insoluto por la cantidad de CENSURADO CENSURADO, y en el mandamiento de ejecución del CENSURADO la autoridad emitió un nuevo mandamiento de ejecución a través del cual requirió un saldo insoluto por la cantidad de CENSURADO CENSURADO.

Ahora bien, la empresa actora realizó un pago por la cantidad de CENSURADO CENSURADO respecto del crédito fiscal determinado en el oficio número CENSURADO sin embargo, la autoridad demandada consideró la existencia, de un saldo insoluto respecto de dicho crédito por la cantidad de CENSURADO CENSURADO cuyo monto actualizado al CENSURADO representaba la cantidad de CENSURADO CENSURADO.

Por lo que, este órgano jurisdiccional observa que el procedimiento administrativo de ejecución impugnado en esta vía, respecto el crédito fiscal determinado en el oficio número CENSURADO CENSURADO de dos mil seis se encuentra prescrito, al transcurrir en exceso más de cinco años sin que se observe en constancias de autos la existencia de un requerimiento legal de pago alguno a la empresa actora desde el CENSURADO, esto es, fecha en la que la empresa actora realizó el pago del crédito fiscal determinado en el oficio antes aludido, sin que se haya interrumpido la prescripción por cada actuación que llevo a cabo la autoridad.

Aunado a lo anterior, es de importancia hacer notar que no fue suspendido el plazo de prescripción, dado que en constancias de autos, no se demostró que la empresa actora haya abandonado su domicilio fiscal, además de

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable



quela autoridad demandada, no realizó la búsqueda legal a que estaba obligada, ni tampoco busco a la empresa actora en su domicilio fiscal en

CENSURADO

CENSURADO de ahí que dichos mandamientos de ejecución no fueron notificados de manera personal, dado que la autoridad demandada debió hacerlo a través de edictos, o por correo certificado de acuerdo con lo establecido en el Capítulo TERCERO del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en ese contexto, se advierte que en términos del artículo 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se establece claramente que las notificaciones por edictos se realizarán tratándose de citaciones, de requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan impugnarse, cuando el particular a quien deba notificarse haya desaparecido, no tenga señalado domicilio en el Estado de México, se ignore su domicilio, se encuentre fuera del territorio estatal sin haber dejado representante legal en el mismo o hubiera fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión.

16

Por otro lado, debe enfatizarse que las notificaciones por estrados se llevan a cabo solamente para oír y recibir notificaciones, que no impliquen citaciones, requerimientos y actos o resoluciones impugnables o bien, cuando expresamente se haya señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones, lo cual en la especie, no quedó acreditado.

Lo anterior es así, pues si bien en el domicilio para oír y recibir notificaciones se realizan las notificaciones procesales o subsecuentes, siendo que en el domicilio real se deben de practicar las notificaciones iniciales, como lo son emplazamientos, requerimientos y embargos, por lo que el propio legislador estatal señaló que los citatorios, requerimientos y resoluciones a actos impugnables deben realizarse por edictos cuando el particular no cuente con domicilio en el Estado, por remisión expresa, el artículo 22 BIS del Código Financiero del Estado de México y Municipios.¹

¹Artículo 22 Bis.- Las notificaciones de los actos previstos en este Código, se realizarán de forma personal, por edictos y/o por correo certificado de acuerdo en el procedimiento establecido en el Capítulo Tercero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y de acuerdo a lo previsto en este Código, las relativas a estrados y correo electrónico. En el caso de notificaciones por correo electrónico, cuando la autoridad transmita un documento digital, a una dirección o portal electrónico manifestado por el contribuyente, se tendrá como fecha de notificación la que corresponda al acuse de recibo que se obtenga del destinatario en forma automática, que se formalizará al abrir el documento digital enviado, y surtirá efectos a partir del día hábil siguiente a este evento



En consecuencia de lo anterior, es evidente que la autoridad demandada llevo a cabo el inicio del procedimiento administrativo de ejecución en contravención a los preceptos normativos antes aludidos.

Lo anterior es así, en virtud de que como se desprende del oficio número CENSURADO la autoridad demandada determinó un crédito fiscal a la empresa actora, en el cual, la impetrante señaló como domicilio el ubicado en CENSURADO CENSURADO CENSURADO al y como se observa en la parte superior izquierda de dicho oficio, visible a foja ciento cincuenta y ocho de constancias de autos.

Cabe referir que la documental antes aludida, se emitió en atención a una solicitud para la emisión del Dictamen de Incorporación e Impacto Vial para edificar un centro de producción y distribución (moldeado de inyección y montaje) en el predio ubicado en CENSURADO CENSURADO CENSURADO CENSURADO

En ese contexto, se advierte que la empresa actora solicitó un Dictamen relativo al predio ubicado en CENSURADO CENSURADO CENSURADO señalando como domicilio el ubicado en CENSURADO CENSURADO CENSURADO CENSURADO

Sin embargo, la autoridad demandada de manera inexacta determinó que el domicilio de la empresa actora era el ubicado en CENSURADO CENSURADO CENSURADO lo cual es incorrecto, puesto que del oficio número CENSURADO del CENSURADO se advierte que la empresa actora solicitó la emisión de un Dictamen relativo al predio ubicado en CENSURADO CENSURADO señalando como domicilio el ubicado en CENSURADO CENSURADO

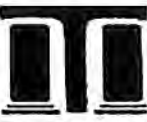


Por lo tanto, resulta evidente que la autoridad demandada no fundo ni motivo el por qué consideró como domicilio de la empresa actora, el ubicado en CENSURADO CENSURADO aun y cuando la impetrante refirió el ubicado en CENSURADO CENSURADO de ahí que la autoridad demandada en ningún momento, notifico legalmente a la empresa actora en el domicilio correcto.

En ese contexto, si bien la autoridad demandada aun y cuando ignorara el domicilio de la empresa actora, debió de realizar la búsqueda institucional ya sea en registros oficiales a su alcance o mediante búsquedas a otras dependencias, sin que sea válido el que designara un domicilio sin señalar los motivos del porque tomo esa determinación y sin agotar ningún tipo de búsqueda.

En relación con lo anterior, la autoridad demandada apreció de manera incorrecta que el domicilio de la empresa actora lo era el ubicado en CENSURADO CENSURADO lugar respecto del cual solicitó la emisión del Dictamen de Incorporación e Impacto Vial, para edificar un centro de producción y distribución, en dicho predio sin que el mismo fuera el domicilio fiscal de la empresa actora, más aun sin que fuese acreditado que dicho inmueble fuera propiedad de la empresa actora

Antes tales circunstancias, es que la autoridad demandada pretendió efectuar los ilegales mandamientos de ejecución sin éxito alguno, situaciones que quedan corroboradas en constancias de autos con el Acta Circunstanciada de Hechos de fecha CENSURADO, el Informe de Asunto No Diligenciado del CENSURADO, el Asunto No Diligenciado de CENSURADO, el ilegal Informe de Inspección del CENSURADO, así como el Acta Circunstanciada del CENSURADO y el ilegal Informe



de Asunto No Diligenciado del [CENSURADO] visibles a fojas ciento sesenta y cinco vuelta, ciento sesenta y seis, ciento sesenta y siete, ciento sesenta y nueve, ciento setenta y cuatro y ciento setenta y cuatro vuelta, de constancias de autos.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que existe confesión expresa por parte de la autoridad demandada, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 97 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en la cual la demandada reconoció expresamente en el capítulo intitulado "REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ", visible a foja doscientos veintiocho lo siguiente:

"...mediante los mandamientos de ejecución contenidos en los oficios [CENSURADO] de [CENSURADO] [CENSURADO] [CENSURADO] respectivamente, fue imposible localizar a la misma, esto en virtud de que en el domicilio señalado por la misma se encontraba una empresa diversa a [CENSURADO] [CENSURADO] así mismo se manifestó que los empleados de la misma señalaron desconocer algún banco cerca del mencionado domicilio, razón indubitable por la cual la autoridad procedió a realizar la notificación por estrados."

De la transcripción anterior, se advierte que nunca se encontró a la empresa actora en forma personal en el domicilio donde se llevó a cabo el mandamiento de ejecución, cuestión que reconoce la autoridad demandada al referir que desconocían la mencionada empresa algunos de los empleados donde se llevó a cabo el mandamiento de ejecución, sin que eso fuera suficiente motivo para que la autoridad demandada emitiera el Acuerdo de notificación por estrados de fecha [CENSURADO] [CENSURADO] sin justificar ni señalar hipótesis normativa para sustentar su determinación, pues no preciso el artículo e inciso del Código aludido que considero aplicable al caso concreto, visible a fojas doscientos sesenta y doscientos sesenta y uno de constancias de autos.

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.



Por lo que se concluye que con todas las circunstancias antes precisadas, se llevó a cabo procedimiento administrativo en forma ilegal, arribando a la firme convicción, de que el crédito fiscal determinado en el oficio número

CENSURADO

se encuentra prescrito, puesto que quedó demostrado en constancias de autos que nunca fue notificada de forma legal a la empresa actora respecto del saldo insoluto pendiente relacionado con el crédito antes aludido, es decir, no fue requerida de pago alguno legalmente notificado, por lo que al haber transcurrido más de cinco años sin ser legalmente exigido, procedía la declaración de la prescripción del saldo insoluto derivado del crédito fiscal determinado en el oficio número CENSURADO

CENSURADO

Por lo tanto, se declara la **invalidez** de los procedimientos administrativos de ejecución impugnados, así como todos los actos derivados de los mismos.

Criterio que se apoya con la siguiente tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DERIVADOS DE OTROS QUE SEAN ILEGALES. TAMBIÉN RESULTAN INVÁLIDOS.-

Procede el juicio contencioso administrativo en contra de resoluciones administrativas y fiscales, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, cuando en este último caso trasciendan al sentido de dichas resoluciones, en acatamiento de la fracción I del artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad. Por lo que debe declararse la invalidez de las resoluciones o actos que deriven o sean consecuencia de actos que hubiesen resultado ilegales, como pudiera ser por ejemplo la orden de visita de inspección, el acta de visita de inspección, el citatorio para el desahogo de la garantía de audiencia, el acta de la garantía de audiencia y demás trámites del procedimiento administrativo que trasciendan al sentido de esas resoluciones. Consiguientemente, en el proceso administrativo, es obligada la declaratoria de invalidez de los actos que deriven de otros que sean ilegales.

Ahora bien, en relación a la pretensión que hace valer la empresa actora en su demanda inicial, respecto de que se ordene a la autoridad demandada, la devolución por la cantidad que entero a la autoridad demandada por el crédito fiscal determinado en el oficio número CENSURADO

CENSURADO



En consecuencia de lo anterior y dada la invalidez de los actos impugnados, la demandada, debe devolver a **CENSURADO** **CENSURADO** la cantidad pagada indebidamente, como lo establece el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.², como quedó demostrado en párrafos precedentes de este fallo.

Criterio que se poya con la siguiente tesis de jurisprudencia, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

2002346. 1a. CCLXXX/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Pág. 528.

PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIAS. De la lectura del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales devolverán a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, de tal forma que el derecho a la devolución que consagra dicho precepto, en concordancia con su sexto párrafo, puede derivar, ya sea de la existencia de un pago de lo indebido, o bien, de un saldo a favor. Ahora bien, el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba al Fisco Federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia. En cambio, el saldo a favor no deriva de un error de cálculo, aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a cargo del contribuyente, sino que éste resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia.

Lo anterior, en virtud de que el crédito fiscal por APORTACIONES ESTATALES PARA OBRAS DE IMPACTO VIAL fue cubierto por la empresa

²Artículo 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.



PRIMERO.- Se declara la **INVALIDEZ** de los actos impugnados, en términos del considerando "**SEXTO**", derivado de los razonamientos ahí precisados.

SEGUNDO.- Se **condena** a las autoridades demandadas a dar cumplimiento en términos de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo proveyó y firma **ROCIO SÁNCHEZ MOLINA**, Secretaria de Acuerdos autorizada por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de México, en la sesión extraordinaria número diecinueve, de fecha diez de diciembre del dos mil diecinueve, para llevar a cabo las funciones de Magistrada de la Séptima Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, ante la Secretaria de Acuerdos **EDITH SAN AGUSTÍN ZAMUDIO** que autoriza y da fe. DOY FE.

**SECRETARIA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

ROCIO SÁNCHEZ MOLINA

SECRETARIA

EDITH SAN AGUSTÍN ZAMUDIO

La que suscribe, Licenciada en Derecho **EDITH SAN AGUSTÍN ZAMUDIO**, Secretaria de Acuerdos de la Séptima Sala Regional de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción IV, del artículo 57, de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el siete de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente del juicio administrativo número 795/2019.

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

